



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-663/2021 Y SUP-REC-664/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORÓ: VÍCTOR LUCINO MEJÍA REYNA

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano los recursos de reconsideración porque no implican el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene origen en el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional³ a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Baja California Sur. En específico, en el registro de Daniela Viviana Rubio Avilés en el lugar uno de la lista del PAN como

¹ En lo sucesivo, parte recurrente o los recurrentes.

² En adelante, Sala Guadalajara o Sala responsable.

³ En adelante, PAN.

SUP-REC-663/2021 Y ACUMULADO

candidata a diputada local por el principio de **representación proporcional**.

Su registro fue controvertido por Alicia Uribe Figueroa, quien fue registrada en el lugar cinco de la lista del PAN como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Baja California Sur, al considerar, entre otras cuestiones, que su postulación la realizó un partido distinto (PAN) al que lo hizo en dos mil dieciocho (Humanista) también por un cargo de representación proporcional.⁴

La Sala Guadalajara determinó que: **1)** la postulación de la candidatura de la ahora recurrente no podía ser realizada por el PAN, porque **en la elección anterior fue postulada por el Partido Humanista de Baja California Sur**,⁵ y **2)** incumplía con lo establecido en los artículos 46 de la Constitución local y 50, párrafo 1, de la Ley Electoral local, al no acreditarse alguna hipótesis de excepción.

Por lo tanto, la Sala Guadalajara ordenó al PAN la sustitución de dicha candidatura por una persona del mismo género y vinculó al Instituto local para que, una vez presentada la nueva propuesta, efectuara la

⁴ En el proceso 2017-2018, Diana Viviana Rubio Avilés fue propuesta como diputada de **representación proporcional** en la posición número 1 del **Partido Humanista** de Baja California Sur, tal como se advierte del Acuerdo IEEBCS-CG074-ABRIL-2018. Por otra parte, en dicho proceso electoral se aprobó la resolución sobre la modificación al acuerdo de candidatura común entre el Partido Humanista, PAN, PRD y Renovación Sudcaliforniana, con la clave IEEBCS-CG124-MAYO-2018, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur, mediante el cual se especificó en su cláusula SEGUNDA que la elección que motivaba la candidatura común era para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, de planillas de ayuntamientos, sin referencia alguna, desde luego, para candidaturas a diputaciones de representación proporcional. Ahora bien, para el actual proceso electoral, el **PAN** postuló a la referida ciudadanada como candidata a diputada de representación proporcional en la primera posición de la lista respectiva, como se advierte del Acuerdo IEEBCS-CG079-ABRIL-2021. Mediante el acuerdo IEEBCS-CG060-MARZO-2021 por el que se aprobó la candidatura común entre el Partido Humanista, PAN, PRI, PRD y Renovación Sudcaliforniana, se especificó que la elección que motivaba la candidatura común era para las elecciones a la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los Ayuntamientos, **sin referencia alguna, de nuevo, a candidaturas para diputaciones de representación proporcional**.

⁵ En lo sucesivo, Partido Humanista.



sustitución correspondiente. En esta instancia, se controvierte la resolución de la Sala Regional.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Proceso electoral local. El primero de diciembre dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Baja California Sur, a fin de renovar la gubernatura, las diputaciones del Congreso local y los ayuntamientos.

2. Método de selección de candidaturas. El diez de diciembre pasado, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/115/2020 por las que aprobó que la selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en Baja California Sur fuera por designación.

3. Registro. El once de febrero de dos mil veintiuno,⁶ la recurrente presentó una solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección de candidaturas del PAN, para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

4. Aprobación de candidatura. El veintidós de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN declaró la procedencia del registro de la recurrente en el lugar uno, y de Alicia Uribe Figueroa en el lugar cinco, de la lista correspondiente.

⁶ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno.

SUP-REC-663/2021 Y ACUMULADO

5. Impugnación ante la Sala Superior (SUP-AG-68/2021). Alicia Uribe Figueroa –parte actora en la sentencia impugnada– promovió un juicio de inconformidad partidista en contra de la determinación anterior. Posteriormente, presentó una demanda ante este órgano jurisdiccional por la omisión de la Comisión de Justicia del PAN de resolver su impugnación. El treinta y uno de marzo, se determinó remitir las constancias a la Sala Guadalajara, por ejercer jurisdicción en la entidad federativa, respecto de asuntos vinculados con la elección de candidaturas a diputaciones locales.

6. Primer juicio ciudadano federal (SG-JDC-168/2021). En cumplimiento a lo anterior, la Sala Guadalajara estimó que la autoridad competente para conocer la controversia en primera instancia era el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.⁷

7. Sentencia local (TEEBCS-JDC-104/2021). El veintidós de abril, el Tribunal local determinó, entre otras cosas, revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de que analizara nuevamente el asunto con plenitud de jurisdicción.

8. Resolución Partidista (CJ/JIN/114/2021-1). En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de abril, la Comisión de Justicia del PAN emitió una resolución en la que declaró infundados e inoperantes los agravios planteados en el juicio de inconformidad.

9. Segundo juicio ciudadano federal (SUP-JDC-793/2021). Inconforme, Alicia Uribe Figueroa promovió una demanda de juicio ciudadano. El cinco de mayo, este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda a la Sala Guadalajara al ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia.

⁷ En lo subsecuente, Tribunal local.



10. Sentencia impugnada (SG-JDC-441/2021). En atención al punto anterior, el veintisiete de mayo, la Sala Guadalajara dictó una sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN.

11. Recursos de reconsideración. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, los recurrentes controvertieron la sentencia referida en el numeral anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente turnó los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios

2. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-663/2021 Y ACUMULADO

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Del análisis de los recursos se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos medios de impugnación señalan a la misma autoridad responsable y reclaman la misma resolución.

Por tanto, debido a la continencia de la causa y a fin de no emitir sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso SUP-REC-664/2021 al SUP-REC-663/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.⁹

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

VII. IMPROCEDENCIA

7.1. Tesis de la decisión

Los recursos de reconsideración son improcedentes y deben **desecharse** de plano porque no satisfacen el requisito especial de procedencia al referirse a aspectos de mera legalidad.¹⁰ Tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

⁹ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



En efecto: **1)** la sentencia impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, **2)** los agravios de los recurrentes son insuficientes para actualizar el requisito especial de procedencia, **3)** no se advierte algún error judicial evidente y, **4)** la controversia no supone la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

7.2. Marco normativo

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;¹¹

¹¹ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA

SUP-REC-663/2021 Y ACUMULADO

- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;
- iii)** Se interpreten directamente preceptos constitucionales;¹²
- iv)** Se ejerza un control de convencionalidad;¹³
- v)** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,¹⁴ o
- vi)** La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁵

INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.¹⁶

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

7.3. Sentencia impugnada

La Sala Guadalajara determinó, en síntesis, lo siguiente:

- Declaró **inoperantes** los agravios relacionados con el tema relativo a que mediante candidatura común no se puede postular candidaturas de elección consecutiva, ya que no controvertían de manera directa los argumentos del órgano partidista.
- Consideró **inoperantes** los agravios relacionados con la omisión de analizar el agravio relativo a la designación de Daniela Viviana Rubio Avilés, porque se trataron de argumentos novedosos que no se hicieron valer en la instancia primigenia, con la finalidad de perfeccionar la impugnación del acto originalmente controvertido, mas no la resolución combatida.

¹⁶ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-663/2021 Y ACUMULADO

- Resultó **fundado** el agravio relativo a que el órgano partidista no se pronunció sobre el planteamiento hecho valer en esa instancia, relativo a que la diputada Daniela Viviana Rubio Áviles fue postulada por el Partido Humanista, en la pasada elección, por lo que en el actual proceso electoral no podía ser candidata del PAN.
- En ese sentido, en plenitud de jurisdicción, la Sala Guadalajara determinó que el PAN no podía postular para una elección consecutiva a una diputada que en el proceso anterior fue postulada por un partido distinto.
- Además, señaló que la participación de candidaturas comunes en el anterior y en el actual proceso electoral **excluyeron de dicha situación a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**, por lo cual cada partido político, en lo individual, postularon y postularían sus candidaturas.
- Es más, precisó que conforme a lo dispuesto en los artículos 46 de la Constitución local; 50, párrafo 1; y, específicamente, 174 de la Ley electoral local, la figura de las candidaturas comunes sólo está prevista para las elecciones de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, **no para candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional**.
- Resaltó que no existía elemento probatorio alguno con el que se acreditara que Daniela Viviana Rubio Avilés renunció o perdió su militancia del partido Humanista, antes de la mitad de su mandato, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-319/2021; y
- Finalmente, declaró **inoperantes** los agravios relacionados con supuestas irregularidades en el procedimiento de designación de las candidaturas, así como con la vulneración al principio de



legalidad, en virtud de que eran una reiteración de los argumentos planteados en la instancia primigenia.

7.4. Agravios de los recurrentes

Los recurrentes consideran que el recurso es procedente porque, en su concepto, la Sala Guadalajara realizó una interpretación restrictiva y deficiente del artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución general, en relación con el 46 de la Constitución local.

En su demanda, tanto para sostener la procedencia del recurso de reconsideración, como la ilegalidad de la sentencia recurrida, los recurrentes argumentan lo siguiente:

- Fue incorrecto que la Sala responsable concluyera que las personas postuladas para el cargo de una diputación por el principio de representación proporcional en una candidatura común no pueden ser postuladas para una elección constitutiva por un partido político distinto, aun y cuando se trate de un instituto que formó parte de la alianza.
- Subsiste un planteamiento de constitucionalidad: cuál es la interpretación que debe prevalecer respecto del derecho a ser votado de una diputada local que pretende reelegirse por otro partido integrante de la misma alianza política (candidatura común) que la postuló.
- La Sala Guadalajara parte de una premisa errónea al estimar que los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional pueden (o deben) formar parte de los convenios de candidatura común y/o coalición cuando es evidente que tanto la Constitución general, como la Ley Electoral general señalan que, en caso de alianzas electorales, cada partido registra su propia lista.

SUP-REC-663/2021 Y ACUMULADO

- En este sentido, la interpretación de la responsable hace imposible la reelección para una diputación de representación proporcional, ya que lo hace depender de que su mención expresa en el convenio de candidatura común. Ni las coaliciones ni las candidaturas comunes pueden establecer una cláusula que incluye la elección por ese principio, porque cada partido tiene la obligación de registrar listas en lo individual únicamente para efectos de la asignación, a pesar de que siguen compartiendo una plataforma y plan de Gobierno (artículos 174 a 176 de la Ley Electoral local).
- La autoridad responsable, no efectuó un análisis con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido del artículo 116 constitucional y la finalidad de la elección consecutiva, porque realizó una distinción innecesaria entre las candidaturas a diputaciones postuladas por mayoría relativa o representación proporcional, ya sea en coalición o candidatura común, al concluir que, si en la candidatura común no quedaron expresamente incluidas las diputaciones por representación proporcional, entonces se entendía que cada partido postuló en lo individual a las mismas.
- La intención del constituyente (retomando el análisis de la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas) fue permitir la elección consecutiva por la misma vía en la que previamente se postuló a las candidaturas, ya sea coalición o candidatura común (porque son equiparables).
- Al no existir una previsión constitucional expresa respecto a las restricciones para la reelección (esto es, ser postulado por el mismo partido, alguno de los que formaron parte de la coalición o separarse de su militancia) para el caso de las candidaturas comunes, estas deben armonizarse con su naturaleza (acción de inconstitucionalidad 59/2014).



7.5 Caso en concreto

Como se adelantó, para esta Sala Superior los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de los recurrentes tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

En efecto, como se puede advertir de la síntesis realizada en el numeral 7.3 de esta ejecutoria, la Sala Guadalajara efectuó un análisis de legalidad, primero, respecto de la exhaustividad de la resolución impugnada y, en segundo término, **respecto de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 46 de la Constitución local; 50, párrafo 1; y, específicamente, 174 de la Ley electoral local.**

Sin embargo, en ningún momento realizó una interpretación de lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución general, tal y como lo refieren los recurrentes, máxime que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del recurso de reconsideración no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad.¹⁷

En efecto, el análisis de la Sala Guadalajara se limitó a verificar cuestiones de estricta legalidad, pues, primero, advirtió que la recurrente no fue postulada en candidatura común por el PAN y el Partido Humanista en el proceso electoral pasado.

En segundo lugar, estableció que conforme a la normativa no se prevé el supuesto de que los partidos puedan postular candidaturas comunes para las diputaciones por el principio de representación proporcional.

¹⁷ Véase SUP-REC-114/2020.

SUP-REC-663/2021 Y ACUMULADO

En efecto, precisó que en términos de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley Electoral local, los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; es decir, **no consideró en las candidaturas comunes a las diputaciones de representación proporcional**. Sin que esta premisa exija un análisis de constitucionalidad.

Finalmente, a partir de lo anterior, señaló que la recurrente, para poder ser postulada por el PAN, **tuvo que haberse desvinculado del Partido Humanista** (quien la postuló en el proceso electoral 2017-2018). Lo anterior, a pesar de haber sido postulada como candidatura externa o no militante en términos de lo razonado por la Sala Superior en el SUP-REC-319/2021.

En este sentido, al no existir constancia de que la ciudadana hubiere renunciado a su militancia, no podría ser postulada por diverso partido (en este caso, el PAN).

Por tanto, se considera que tampoco le asiste la razón a los recurrentes en cuanto que existió un indebido análisis sobre la constitucionalidad del artículo 116 constitucional, pues la responsable ni siquiera lo citó, es decir, no lo aplicó al caso concreto, por el contrario, **se limitó a señalar los artículos de la normativa local que prevén la reelección y los requisitos para que ésta pueda solicitarse en ciertas candidaturas**, de ahí que no se actualice el requisito especial de procedencia.

Esta Sala Superior no soslaya que la parte recurrente alega que la Sala responsable sostuvo una restricción desproporcionada para la cual se debe diferenciar entre diputaciones de mayoría relativa de las de representación proporcional la cual excede el parámetro constitucional, no obstante, se advierte que omite realizar planteamientos lógico-jurídicos con los cuales controvierta frontalmente las consideraciones de



la Sala regional por lo que este planteamiento no es apto para emprender un genuino estudio de constitucionalidad.¹⁸

Finalmente, no se actualiza el supuesto relativo a que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un caso de notorio error judicial, puesto que dicho criterio se refiere a sentencias de desechamiento y, en el caso, se controvierte una sentencia de fondo. Por tanto, el supuesto error judicial se atribuye a una cuestión relacionada con el análisis de legalidad realizado por la responsable, de ahí que se considere que tampoco se actualiza dicho requisito especial de procedencia.

7.6 Conclusión

La responsable realizó un estudio de legalidad de una resolución intrapartidista y, posteriormente, llevó a cabo una interpretación de la normativa local, de ahí que se considere que no se actualiza el requisito especial de procedencia aducido por los recurrentes, relacionado con el estudio de un precepto de la constitución general.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-664/2021 al SUP-REC-663/2021. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

¹⁸ Criterio sostenido al resolver, entre otros los recursos SUP-REC-128/2021, SUP-REC-1/2021, SUP-REC-114/2020 y SUP-REC-19/2019. Lo anterior, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 39/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES".

SUP-REC-663/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.